



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: junio 30 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 25 de junio, venció el término para subsanar la demanda y oportunamente se allegaron memorial y anexos por apoderado judicial de la demandante.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, siete (07) de julio dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 407

La demanda “2021-00078-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (*según demanda*)” de JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO C.C. 1061686053, DIEGO ANDRES CASTRO CHAGUENDO C.C. 10296793, ARNULFO CHAGUENDO CHAGUENDO C.C.10527580, DARLY ROCIO LÓPEZ C.C.25278527, LAURA DAYANA IBARRA C.C. 1061821416, BALVINA CHAGUENDO CHAGUENDO C.C. 34522064, JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO C.C.76332800, LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO C.C. 1061720610, los menores MIGUEL ANGEL CHAGUENDO ZUÑIGA NUIP 1058936042, JHON ALEJANDRO MUÑOZ COLLAZOS NUIP 1166463036, SHERYL CATALINA CHAGUENDO SANDOVAL NUIP 1059243832 y MARIA DE LOS ANGELES CHAGUENDO SANDOVAL NUIP 1058939174, mediante sus representantes legales: (*el primero por JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO, el segundo por JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO y las menores tercera y cuarta por LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO*) contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5 representante legal RICARDO SALDARRIAGA GONZALEZ C.C. 71766825, DUBERNEY ARDILA RODRIGUEZ C.C. 4615697, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”, NIT 891500194-9, representante legal JAIRÓ ALIRIO ISDITH ACHINTE C.C. 4663813, ROBERT DELGADO MARTINEZ C.C. 76328429, LISNEY HURTADO C.C. 25423543, se encuentra para admitir, previamente entrar a considerar si con el escrito y documentos que ahora nos corresponde, se cumplió con lo observado en el proveído de 17 de junio anterior.

En razón a lo anterior, se observa lo siguiente:

1. Entre los sujetos pretendientes, se tiene en el escrito demandantario a la señora LAURA DAYANA IBARRA LÓPEZ, a pesar de lo anterior de la misma no se aportó memorial poder, ni mucho menos el registro civil de nacimiento ó documento procesalmente pertinente, que acredite la relación que la misma tiene con la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO (QEPD); igualmente no fueron aportados los registros civiles de nacimiento que acrediten la relación de parentesco entre la fallecida y el menor Miguel Angel Chaguendo Zuñiga; ello en armonía con lo anunciado en el acápite de pruebas.-

2. Ahora bien, dentro de la pretensión se solicitó en favor de los demandantes anteriormente señalados, lo que permite observar que al no estar acreditada la razón para tenerlos como actores, no hay lugar a desatar la pretensión en su favor, tornándose tal acápite incongruente, frente a todos los accionantes.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

3. En los memoriales poderes adosados no se indicó si la dirección electrónica del mandatario judicial se atempera a los presupuestos exigidos por el Decreto Ley 806 de 2020.-

4. De otra parte, el apoderado judicial de los demandantes, presentó nuevamente memorial de solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, conforme se observó en anterior auto, se expuso que esta petición, debe ser elevada por los accionantes quienes a su vez son los que prestaran el juramento estimatorio en los términos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, circunstancia que permite concluir que, como los mismos no presentaron tal solicitud, haciéndola nuevamente su mandatario judicial, indica que lo pretendido no se atempera a las normas ya citadas, lo que trae como consecuencia negar el amparo.-

Consecuentes con lo anterior, es pertinente admitir la demanda en relación a los demandantes JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO, DIEGO ANDRES CASTRO CHAGUENDO, ARNULFO CHAGUENDO CHAGUENDO, DARLY ROCIO LÓPEZ, BALVINA CHAGUENDO CHAGUENDO, JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO, LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO, los menores JHON ALEJANDRO MUÑOZ COLLAZOS, SHERYL CATALINA CHAGUENDO SANDOVAL y MARIA DE LOS ANGELES CHAGUENDO SANDOVAL, frente a los cuales se cumplieron con los documentos que permiten admitirla en su favor, contrario a ello no corre la misma suerte la admisión en relación con los demandantes LAURA DAYANA IBARA LÓPEZ y el menor Miguel Angel Chaguendo Zuñiga, frente a los cuales se rechazará la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.-

De otra parte, frente a la medida cautelar solicitada, la misma se resolverá una vez la parte interesada preste caución en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, en relación a los presupuestos contenidos en el numeral 1 literal b del mismo artículo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda referida en relación con los accionantes LAURA DAYANA IBARA LÓPEZ y el menor Miguel Angel Chaguendo Zuñiga .-

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda “2021-00078-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (*según demanda*)” de JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO C.C. 1061686053, DIEGO ANDRES CASTRO CHAGUENDO C.C. 10296793, ARNULFO CHAGUENDO CHAGUENDO C.C.10527580, DARLY ROCIO LÓPEZ C.C.25278527, BALVINA CHAGUENDO CHAGUENDO C.C. 34522064, JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO C.C.76332800, LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO C.C. 1061720610, los menores JHON ALEJANDRO MUÑOZ COLLAZOS NUIP 1166463036, SHERYL CATALINA CHAGUENDO SANDOVAL NUIP 1059243832 y MARIA DE LOS ANGELES CHAGUENDO SANDOVAL NUIP 1058939174, mediante sus representantes legales: (*el primero por JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO y las menores segunda y tercera por LUIS FELIPE CHAGUENDO*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

*CHAGUENDO* ) contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5  
representante legal RICARDO SALDARRIAGA GONZALEZ C.C. 71766825,  
DUBERNEY ARDILA RODRIGUEZ C.C. 4615697, COOPERATIVA INTEGRAL  
DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO", NIT 891500194-9,  
representante legal JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE C.C. 4663813, ROBERT  
DELGADO MARTINEZ C.C. 76328429 y LISNEY HURTADO C.C. 25423543.-

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal y traslado a los demandados, a las personas jurídicas mediante su representante legal por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiendo el presente proveído y el traslado de la demanda a los demandados a través del correo electrónico y/o nomenclatura conforme fue anunciado por la demandante.-

En relación a lo anterior los demandados que se oficiaran mediante dirección-nomenclatura le corresponde diligenciar su notificación a la parte actora, frente a lo cual los comunicados les serán remitidos al mandatario judicial actuante para que los tramite. Líbrense OFICIOS.

**CUARTO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II íbidem, en armonía con lo dispuesto para tal fin el Decreto Ley 806 de 2020.-

**QUINTO: DISPONER** no conceder el amparo de pobreza solicitado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

**SEXTO: ORDENAR** al demandante que previamente disponer sobre la solicitud de la medida cautelar conforme numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución dentro del término de cinco (05) días, en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica.-

**SÉPTIMO: DISPONER** que una vez se cumpla lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver sobre la medida de embargo.-

**OCTAVO: ORDENARLE** al apoderado judicial de la demandante que en el mismo término concedido en numeral anterior, informe si su dirección electrónica se atempera a los presupuestos contenidos en el señalado decreto ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61017652c2f8138e8a8e976de446f8ce900748ae225fff56886ebcb94b9ed578**

Documento generado en 07/07/2021 12:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**